

Artículo 368.—De toda inscripción de defunción se dará conocimiento por medio de copia certificada á los encargados del Registro en que se hubiere inscrito el nacimiento del difunto para que se anote al margen de las partidas respectivas.

ORÍGENES

Art. 92 Ley Reg. civ.

Artículo 369.—El encargado del Registro en que se halla inscrita la defunción de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ello en el término de tres días á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

ORÍGENES

Art. 93 Ley Reg. civ.

Artículo 370.—La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del agente diplomático ó consular de su país, residente en el punto más próximo al en que se debe efectuar el entierro.

No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmita al Gobierno de la nación á que hubiere pertenecido el finado.

ORÍGENES

Art. 94 Ley Reg. civ.

Artículo 371.—En caso de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiere producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las prescripciones que marcan las leyes y Reglamentos especiales de Sanidad.

ORÍGENES

Art. 95 Ley Reg. civ.

Artículo 372.—Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el día en que sean inscritos en el Registro civil.

ORÍGENES

Art. 96 Ley Reg. civ.

CAPÍTULO V

DE LAS INSCRIPCIONES DE CIUDADANÍA

Artículo 373.—En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio, si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

ORÍGENES

Art. 97 Ley Reg. civ.

Artículo 374.—No se practicará inscripción alguna en el Registro de ciudadanía relativa á la adquisición, recuperación ó pérdida de la calidad de español, en virtud

de declaración de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

ORÍGENES

Art. 98 Ley Reg. civ.

Artículo 375.—La adquisición, recuperación ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos, si éstos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripción á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo

Por la falta de cumplimiento á lo que previene este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 339 (65 de la ley).

ORÍGENES

Art. 99 Ley Reg. civ.

Artículo 376.—En todas las inscripciones de Registros de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuere posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 291 (20 de la ley):

Primero. El domicilio anterior del interesado.

Segundo. Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de sus padres, si pudieran ser designados.

Tercero. El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si estuviere casado.

Cuarto. Los nombres y apellidos, naturaleza vecindad y profesion ú oficio de los padres de ésta, en el caso del núm. 2.º

Quinto. Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado (1).

ORÍGENES

Art. 100 Ley Reg. civ.

(1) Los arts. 101 y siguientes de la ley del Reg. civ., quedan transcritos en el tít. I, arts. 13 y siguientes, y en el tít. II, arts. 37 y siguientes de este Código.